



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: LUIS MIGUEL ANDRADE AMAYA

Radicación No. 11001400307620190039400

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Caja Social S.A., a través de apoderado judicial, promovió demandada ejecutiva en contra del señor Luis Miguel Andrade Amaya, para que se librara mandamiento de pago por \$12.373.177,75 como capital acelerado; \$2.820.986,79 como cuotas en mora; \$1.495.413,21 por intereses remuneratorios, más los intereses de mora de los capitales del pagaré No. 30016982564; \$9.320.042,00 como capital; \$1.889.737,00 como intereses corrientes, más los réditos de mora del pagaré No. 4570221458605551.

2. La demanda se fundamenta en que el demandado suscribió el pagaré No. 30016982564 por \$20.484.861,00 para ser solucionados en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas desde el 5 de noviembre de 2016, encontrándose venidos los instalamentos 21 al 29, sin que el deudor haya cumplido lo pactado.

3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 20 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago por los capitales, intereses corrientes y de mora pedidos.

4. El ejecutado se notificó en forma personal a través de *curadora ad litem* proponiendo las excepciones que denominó "Indebida acumulación de pretensiones, error en el cobro de intereses corrientes y de mora", fincada en que se solicitan intereses corrientes y de mora, cuando en éstos estaban incluidos aquéllos, cuando su cobro simultáneo no era procedente; "poder indebidamente otorgado por parte de la entidad demandante" soportada en que en el mandato no se hizo referencia al otro sí de un pagaré y hace referencias a unas facultades del C.P.C. el que se hallaba derogado, y "no se demostró el negocio jurídico que le dio vida a la garantía (título valor pagaré) ni requerimientos de cobro previo como lo indica la demanda" sustentada en que no reposa el contrato de mutuo, ni se demostró que se realizó efectivamente el desembolso del dinero al deudor, ni se anexa prueba del requerimiento a éste.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias

previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practica*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo "*producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma*".

4. En el asunto que ocupa la atención, los pagarés acompañados reúnen las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, eran suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793).

Como los aludidos títulos valores están suscritos por el demandado quien no los tachó de falsos, sin que se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, las obligaciones allí inmersas podían exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad, sin necesidad de agregado alguno, de suerte que le competía a la parte demandada desvirtuar esa presunción a través de los instrumentos que le legislador le otorgaba el C.G.P., art. 244 y C. Co., arts. 780 y 793), por ello podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, pues la confianza de autenticidad que no fue destruida.

5. En punto a los intereses se ha de indicar que el legislador colombiano no consagra en forma expresa tal concepto, simplemente lo menciona en la categoría legal categoría de los "frutos civiles" (C.C. art. 717, inc. 1), que se han definido como el fruto civil propio del dinero, materializado en un rendimiento periódico pagado por el uso de aquel, réditos que se clasifican en corriente, bancario corriente; convencionales y legales; moratorio y remuneratorio, etc.

La jurisprudencia ha señalado que los intereses como el precio del dinero¹, son "*la contraprestación por el uso o disfrute de cosa de género y la retribución,*

¹ Sala Plena, sentencia de 25 de febrero de 1937, XLIV, 615:

rédito, ganancia, rendimiento, provecho o porción equivalente prorata temporis en dinero del valor del bien cuya restitución o pago se debe a futuro (intereses remuneratorios) y la indemnización o sanción impuesta en virtud del incumplimiento de la prestación (intereses moratorios), esto es, la “utilidad o beneficio renovable que rinde un capital”, “provecho, utilidad, ganancia”, “valor que en sí tiene una cosa” (Diccionario de la Real Academia Española), “precio por el uso del dinero” (T. P, FITCH, Dictionary Of Banking Terms, Barron’s, New York, 1990, p. 317), “la renta, utilidad o beneficio que rinde algún dinero, en virtud del contrato o por disposición legal”, “el beneficio o la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda” (J. ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de la Ciudad de Ch. Bouret, París, 1931), los frutos civiles (art. 717 Código Civil), la sanción, pena, reparación o indemnización por la mora (art. 1608 Código Civil). En las obligaciones dinerarias, cuyo objeto in obligatione e in solutione, es el pago de una cantidad de dinero, interés, es el precio por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute o, la pena por la mora, expresado siempre en una parte de su valor, ya por disposición legal, ora comercial hasta el límite normativo tarifado,...”²

Se han entendido que los intereses remuneratorios retributivos o correlativos son los réditos que se causan durante la vigencia del plazo existente; corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio cuyo valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mora³, y hacen parte de un tema de orden público de carácter económico y por tanto las normas que lo presiden son de carácter imperativo. Por la aludida característica el legislador se ha preocupado por regular la materia, precisando unos límites máximos para las tasas a las que pueden liquidarse los réditos, fronteras que son de obligatoria e inmediata aplicación, inclusive en las relaciones comerciales entre particulares.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de agosto de 2008, Exp.: 1997-14171-01:

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de febrero 24 de 1975:

Las partes pueden pactar los intereses y la tasa respectiva con sujeción a la tarifa legal y los topes máximos; sea remuneratorios o moratorios o, guardar silencio respecto de ésta. El artículo 884 del Código de Comercio, con la redacción del artículo 111 de la Ley 510 de 1999 ha previsto que el interés remuneratorio se remite al "*bancario corriente*" y el moratorio "*a una y media veces del bancario corriente*".

6. En el evento sometido a estudio, se aduce por el ejecutado que el demandante cobra en forma simultánea los réditos de plazo y los de mora, lo cual, en su sentir, no es viable.

Sin embargo, la apreciación del extremo pasivo es equivocada, pues el establecimiento bancario en punto al pagaré No. 30016982564 solicitó el pago de los intereses corrientes que debieron solucionarse en cada una de las cuotas que se hallaban vencidas, esto es las causadas desde el 5 de junio de 2018 hasta el 5 de febrero de 2019, en tanto que los réditos de mora son deprecados a partir del día siguiente al vencimiento de cada instalamento, y sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, es decir, tales pretensiones corresponden a diferentes épocas, no simultáneas.

Y es que desde el mismo título valor el deudor se obligó a pagar junto con el capital los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa allí estipulada, tal como se advierte de la estipulación segunda del instrumento negociable (fl. 2).

En punto al pagaré No. 4570221458605551 se solicitó en el libelo genitor el valor a capital y el de los réditos corrientes dejados de pagar

desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 20 de febrero de 2019, en tanto que los moratorios se invocaron a partir del 20 de mayo de 2018, y aunque existiría una contradicción, lo cierto, es que al momento de proferirse el mandamiento de pago en uso de la facultad que consagra el artículo 430 del C.G.P., esto es, en la forma que se consideró legal atendiendo el tenor del título valor, máxime que en la carta de instrucciones el demandado autorizó que se llenaran los espacios en blanco en cuanto al valor, por el monto de las sumas que adeudaba al acreedor por capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial, costas judiciales, etc. (fl. 5).

Fracasa la excepción.

7. En punto a la insuficiencia de poder, es un aspecto procesal que debió plantearse como excepción previa a través de recurso de reposición contra la orden de pago, mecanismo del que no hizo uso el extremo pasivo, siendo razón más para denegar la defensa.

Con todo, el apoderamiento especial que se efectúa para los fines de un proceso judicial, solo requiere que los asuntos sean determinados y claramente identificados (art. 74 C.G.P.), más no ha sido el querer del legislador que en el poder se haga un detalle pormenorizado de las pretensiones, hechos y pruebas que sean soporte de la demanda, porque son aspectos que se endilgan de ésta y no de aquél.

De suerte, que en el poder bastaba la indicación del asunto para el cual fue conferido, lo cual cumplió en el escrito que obra a folio 1 del legajo, sin que fuese necesaria la referencia a un otrosí de uno de los títulos valores.

La mención de una norma procesal del extinto Código de Procedimiento Civil en el mandato, ni quita ni pone ley, pues en el allí se establecieron nítidamente las facultades que se le otorgaban al apoderado, pero en todo caso, cuando se describió el traslado de los medios exceptivos la parte demandante allega un poder especial en el que se remiendan las pretensas deficiencias (fl. 80, c. 1).

Resulta frustránea la defensa impetrada.

8. Frente a la excepción nominada “no se demostró el negocio jurídico que le dio vida a la garantía (título valor pagaré) ni requerimientos de cobro previo como lo indica la demanda”, es de señalar que los instrumentos negociables se caracterizan por estar impregnados del principio de la literalidad (C. de Co., art. 620), en virtud del cual, todo lo que aparezca escrito en el mismo tiene plena validez para las distintas partes que intervengan en él o que lo posean, de forma tal que cualquier discusión que se suscite entre los firmantes o tenedores del instrumento debe resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezca en el mismo, a lo allí escrito, dado que aquí los suscriptores del título quedaron obligados conforme a su tenor literal, sin que hayan firmado con salvedades (*ib.*, art. 626).

Y es que acorde con la regla de la completividad, propia del principio de literalidad de los títulos-valores, como lo son los pagarés báculo de cobro compulsivo, se bastan por sí mismos, no necesitan para que puedan producir efectos de otros documentos o menciones diferentes a las señaladas por el legislador, para precisar la medida del derecho en ellos se incorporó, como lo sería el contrato de mutuo o el desembolso del dinero. Por ello se ha dicho que “*en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante de la*

promesa, en el caso de los pagarés, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco."⁴

Tampoco requería el demandante acreditar que se hicieron unos requerimientos al demandado, pues de un lado, éstos no constituyen anexos de la demanda (art. 84 C.G.P.), y de otro, bastaba la exigibilidad de las obligaciones para impetrar la acción cambiaria por la falta de pago (C. de Co. 780).

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, el ejecutado no demostró los hechos que soportan sus excepciones, con desconocimiento de la carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., pues tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Las afirmaciones que se realicen por la interesada son insuficientes para desvirtuar el título, dado que *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante*

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 3 de febrero de 2010, exp.: 03200800398 01.

*número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*⁵

Así pues, el medio exceptivo resulta desfavorable.

9. En suma, se declarará la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.480,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE⁶.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc903be0c3ecbe2813aa80e087d17ed7639a8b5a696ec3a0dfa1a71b9d7b8b4

Documento generado en 14/12/2020 01:35:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶

Providencia notificada mediante estado electrónico E-88 de 15 de diciembre de 2020